



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA II

En la ciudad de La Plata a los 26 días del mes de agosto de dos mil catorce, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Carlos Alberto Mahiques y Fernando Luis María Mancini, desinsaculados con el objeto de resolver en la presente Causa N° 64.561 caratulada “LEYVA, Lucas Ezequias s/ Recurso de Casación”. Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: MANCINI – MAHIQUES.

A N T E C E D E N T E S

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del Recurso de Casación deducido por el Sr. defensor particular del imputado Lucas Ezequias Leyva, Dr. Hernán Roberto Sarratea, contra la resolución dictada por la Sala II de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial La Matanza, a través la cual se resolvió revocar el auto dictado por el Juzgado Correccional interviniente que hiciera lugar a la excarcelación peticionada por la defensa del acusado previamente mencionado.

Cumplidos los trámites de rigor, esta causa se encuentra en condiciones de ser resuelta, por lo que el Tribunal decidió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

Primera: ¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Mancini, dijo:

Considero que la respuesta a la presente debe ser por la afirmativa, pues el recurso fue deducido en tiempo y forma (arts. 421 y 451 del C.P.P.) y se dirige además a cuestionar una resolución prevista como uno de los supuestos del art. 450 del rito.

Así lo voto.

A la misma cuestión planteada, el señor juez doctor Mahiques dijo:

Adhiero al voto doctor Mancini, en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

A la segunda cuestión planteada, el señor juez doctor Mancini dijo:

I. En primer término señala la parte que la sentencia resulta un acto arbitrario en tanto presenta graves vicios en el procedimiento toda vez que los camaristas votantes ya habían emitido opinión sobre el tema a decidir, por haberse expedido en una ocasión anterior respecto de la imposibilidad de acceder a la excarcelación por parte del imputado. En tal sentido cita lo normado por el art. 47 inc. 1ro. del C.P.P. y señala que los jueces deberían haberse excusado de intervenir nuevamente. Agrega que la sentencia cuya corrección se encuentra ahora puesta en duda alude constantemente al anterior fallo de la cámara en el que se había resuelto que Leyva no fuera excarcelado.

Desde otro andarivel, plantea que el fallo atacado vulnera las reglas de la sana crítica. Concretamente se queja de que el tribunal no haya tenido en cuenta que durante los cuatro meses que transcurrieron entre la primera y la segunda sentencia la fiscalía no haya incorporado a la causa nuevos elementos que permitieran afirmar la peligrosidad que se le atribuye a Leyva.

A contramano de lo afirmado en el fallo, entiende que los peligros procesales se encuentran disipados como para tornar posible la excarcelación del acusado.

Por todo ello, solicita que se revoque la resolución recurrida.

II. A fs. 37/38 de estos actuados se presenta el Sr. Fiscal Adjunto ante esta instancia, Dr. Fernando Luis Galán, quien solicita el íntegro rechazo del remedio articulado por la defensa del imputado Leyva.

III. Entiendo que el recurso no debe prosperar.

Con fecha 5 de noviembre de 2013 la Sala II de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial La Matanza se expidió

confirmando el encarcelamiento preventivo que venía cumpliendo el acusado como consecuencia de la decisión del Juzgado de Garantías que por entonces intervenía en la causa. Tiempo después, esto es el 11 de marzo de 2014, ese mismo organismo se expidió mediante la resolución que ahora viene cuestionada, decidiendo hacer lugar al recurso de apelación incoado por el Ministerio Público Fiscal y revocando la excarcelación que el Juez Correccional interviniente otorgara al acusado Leyva.

Ahora bien, aún cuando esa sala II de la Excma. Cámara de La Matanza hubiera dictado sentencia en el marco del mismo proceso tratando expresamente la conveniencia o inconveniencia del encarcelamiento preventivo del acusado, entiendo que no se dan las circunstancias previstas en el art. 47 inc. 1º del C.P.P.

Ello así toda vez que la naturaleza misma del instituto de la prisión preventiva y los motivos que le dan sustento fincan en cuestiones que son contingentes, pudiendo variar o no a través del transcurso del tiempo. Así las cosas, el hecho de que un organismo se expida en cuanto a la improcedencia de ese instituto respecto de una persona en un tiempo determinado, no implica que necesariamente vaya a resolver lo mismo tiempo después si las circunstancias que motivaban la medida variaran.

A raíz de ello, no encuentro inconveniente en que el mismo órgano jurisdiccional fallara la segunda vez que estaba en discusión la procedencia de la prisión preventiva respecto del acusado Leyva, ni aún considerando que nuevamente volvió a pronunciarse en cuanto a la inconveniencia de una excarcelación. Dicha decisión se sustentó en que, durante el poco tiempo transcurrido entre una resolución y la otra, no se modificaron las circunstancias que llevaron a sostener al tribunal que existían peligros procesales que justificaban la medida, como se verá en el siguiente punto de agravio.

En virtud de lo reseñado, y teniendo especialmente en cuenta además la insuficiencia con que viene desarrollado este punto de agravio, en el que

ni siquiera se acompaña copia de la primigenia resolución invocada por la parte, sin que se advierta inobservado el art. 47 inc. 1º del C.P.P., corresponde rechazar este aspecto de la queja.

Tampoco va a prosperar el segundo segmento del recurso en el que genéricamente se denuncia que la sentencia en crisis vulneraría las reglas de la sana crítica.

Lejos de encontrarse arbitrariamente motivada la decisión del a quo, la misma obedeció a razones que, en la exposición desarrollada en el resolutorio, no muestran transgresión legal alguna.

Veamos, los jueces justificaron su fallo adverso a las pretensiones defensasistas considerando que una vez más se encontraron presentes indicadores de cierto riesgo de fuga y de entorpecimiento en la averiguación de la verdad, que impedían el otorgamiento de la excarcelación a Leyva, independientemente de que éste careciera de antecedentes condenatorios y que registrara domicilio fijo. Así, citaron su anterior concurrencia al domicilio de los padres de la víctima de los hechos investigados en actitud intimidante, como así también invocaron las características de los hechos por los que Leyva fue intimado, actitudes que también habrían incidido en el ánimo de algunos testigos para decidir no concurrir a declarar a la fiscalía.

Los jueces no dejaron de reconocer que esas fueron las causas que motivaron la resolución anterior que adoptaron en igual sentido, pero también advirtieron, con justa razón, que no se vislumbraba circunstancia alguna que permitiera inferir que los peligros procesales pudieran haberse visto disipados, máxime teniendo en cuenta que "...desde que este cuerpo tuviera ocasión de pronunciarse en autos nada ha cambiado en torno a esa situación concreta, donde además, cabe advertirlo, sólo han transcurrido poco menos de tres meses...".

Y la justificación del fallo no sólo se agotó allí, sino que además se correlacionaron aquellos motivos con el estado de la causa actualizado, concretamente que la misma se encontraba con el ofrecimiento de prueba

de la fiscalía, lo cual tornaba razonable alertar sobre la vigencia de los peligros ya aludidos.

No sólo aparece adecuadamente justificada la resolución puesta en crisis sino que, como contrapartida, advierto la insuficiencia de los argumentos de la queja en tanto se limitan a criticar genéricamente los fundados motivos esgrimidos por los camaristas, aduciendo para ello que los peligros se disiparon pero sin explicar circunstanciada y acabadamente los fundamentos de esta afirmación, y los elementos concretos que la avalarían.

Siendo todo ello así, propongo al acuerdo el íntegro rechazo del recurso de casación que se analiza. Con costas en esta instancia (Arts. 106, 148, 169 –a contrario-, 171, 448, 530, ss y ccdtes. del C.P.P.).

Así lo voto.

A la misma segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Mahiques, dijo:

Adhiero al voto del Dr. Mancini, en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, la Sala II del Tribunal de Casación Penal resuelve:

I. DECLARAR ADMISIBLE el recurso de casación articulado por la defensa del imputado Lucas Ezequias Leyva contra la resolución dictada por la Sala II de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial La Matanza, con fecha 11 de marzo de 2014 en el marco de la causa nro. 4124 (Arts. 421, 450, 451, ssgtes y ccdtes. del C.P.P.)

II. RECHAZAR EL RECURSO, por los fundamentos desarrollados al tratar la segunda cuestión planteada, con costas en esta instancia (Arts. 106, 148, 169 –a contrario-, 171, 448, 530, ss y ccdtes. del C.P.P.).

Regístrese, notifíquese a la Defensa y al Ministerio Público Fiscal y devuélvase para el cumplimiento de las notificaciones pendientes.

FDO: FERNANDO LUIS MARIA MANCINI – CARLOS ALBERTO MAHIQUES

Ante Mí: Gonzalo Rafael Santillan